



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCION No.

E - - - - 7 9 0

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA MAYLEN LUCIA CURREA PABA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA”

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Literal f de la Ley 10 de 1990; Numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; Artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, Artículo 49 del Decreto No. 1011 de 2006, compilado en el Numeral 3 del artículo 2.5.1.2.3 y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, procede a realizar el estudio y análisis para declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio en salud que se adelanta contra Maylen Lucia Currea Paba, en calidad de representante legal de la ESE Hospital Hatillo De Loba, con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que dentro del proceso de revisión de las actuaciones administrativas originadas en la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar – Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, sobre los procesos administrativos sancionatorio en salud que se adelantan contra los prestadores de servicios de salud en nuestra jurisdicción, encontramos que este despacho, por medio de Resolución No. 1269 de 29 de septiembre de 2017, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en el informe de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de fecha 19 de abril de 2017 y el acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de 01 de junio de 2017, y ordenó dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra Maylen Lucia Currea Paba, en calidad de representante legal de la ESE Hospital Hatillo De Loba, durante la época de los hechos.

Ahora bien, dentro del expediente encontramos los siguientes antecedentes:

- Auto No. 075 de 08 de noviembre de 2017 “Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio contra Maylen Lucia Currea Paba, en calidad de representante legal de la ESE Hospital Hatillo De Loba y se formulan cargos”.
- Auto No. 102 de 12 de marzo de 2018 “Por medio del cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio contra Maylen Lucia Currea Paba, en calidad de representante legal de la ESE Hospital Hatillo De Loba”.
- Auto No. 398 de 02 de septiembre de 2020, en virtud de la cual, se ordena el cierre de la etapa probatoria y se ordena además el traslado para alegatos de conclusión.

Que de acuerdo con el material probatorio que obra en el proceso administrativo sancionatorio en mención, deberá esta secretaria resolver el siguiente problema jurídico: ¿Se evidencia que al momento de entrar a resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio contra Maylen Lucia Currea Paba, en calidad de representante legal de la ESE Hospital Hatillo De Loba, ya se ha presentado la caducidad de la facultad sancionatoria?

ANALISIS

1. El Proceso Administrativo Sancionatorio en Salud que se adelanta contra Maylen Lucia Currea Paba, en calidad de representante legal de la ESE Hospital Hatillo De Loba, se originó como consecuencia de las visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación, realizada el día 19 de abril de 2017, dentro de





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCION No.

000000-790

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA MAYLEN LUCIA CURREA PABA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA”

ocurrencia de los hechos, esto quiere decir, el actor administrativo ha perdido la potestad o competencia sancionatoria, en el caso particular.

6. Así las cosas, la autoridad administrativa lleva consigo una potestad sancionatoria que tiene un límite de vencimiento, es decir, el acto administrativo debe haberse proferido y notificado antes del vencimiento de los tres (3) años siguiente a la fecha de los hechos, y como consecuencia de la omisión, aparece o nace el fenómeno de la caducidad en sede administrativa para imponer una sanción legal.
7. Siguiendo este orden, tenemos que el Estado debe proteger y garantizar el todas las actuaciones judiciales y administrativas, el debido proceso, regulado constitucional y legalmente en las siguientes disposiciones:

Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No.

-----790

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA MAYLEN LUCIA CURREA PABA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA”

la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con lo consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso predicar que la administración en razón del pasar del tiempo ha perdido la competencia para ejecutar una sanción en el proceso administrativo sancionatorio materia de estudio. La actuación administrativa quedarían viciada de nulidad por incompetencia en razón del tiempo, pudiendo el particular acudir ante la Jurisdicción solicitando vulneración del debido proceso y el principio de legalidad, por consiguiente se declarara de oficio la caducidad de la facultad sancionatoria y como consecuencia de ello se ordenará el archivo de toda la actuación administrativa y el levantamiento de la medida preventiva.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declárese la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio en salud que se adelanta contra Maylen Lucia Currea Paba, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.221.454 en calidad de representante legal de la ESE Hospital Hatillo De Loba, durante la época de los hechos, de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenase el archivo de toda la actuación administrativa adelantada dentro del proceso administrativo sancionatorio en salud, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión a Maylen Lucia Currea Paba.

Dado en Turbaco a los **19 NOV. 2020**

ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMANN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Revisó y aprobó- Alida Montes Medina – Directora de Inspección Vigilancia y Control.
Revisó y aprobó- Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos.
Proyectó y elaboró: Edgardo J Diaz Martínez – Asesor Jurídico Externo.